



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 127/2023

EXP. N.º 03037-2022-PHC/TC

LIMA

DIEGO BRAVO DE RUEDA MAGDITS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Bravo De Rueda Magdits contra la resolución de fojas 306, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2022, don Diego Bravo De Rueda Magdits interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra la Presidencia del Consejo de Ministros y contra el Ministerio de Salud (Minsa). Denuncia la amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual en conexión con los derechos a la libertad de tránsito, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021; y que se le permita el libre tránsito y el desplazamiento por lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como centros comerciales, restaurantes, clubes sociales, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, universidades, colegios, bancos, e instituciones públicas y privadas en general.

Sostiene el actor que tomó la decisión consciente, libre y voluntaria, de no vacunarse en las tres oportunidades que indicó el gobierno peruano, pues desconoce los efectos secundarios de la vacuna contra el Covid-19. Anota que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03037-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO BRAVO DE RUEDA
MAGDITS

A fojas 9 de autos, el Decimoprimer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2022, admite a trámite la demanda.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a fojas 16 de autos se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Afirma que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por sucesivos decretos supremos, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19, y estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía, con lo cual se restringió el ejercicio de los derechos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito, así como los decretos supremos 168-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2020-PCM, que prorrogaron el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas por el Covid-19, y fijaron las medidas que debe seguir la ciudadanía. Asevera que el artículo 137, inciso 1 de la Constitución Política, prescribe que el estado de emergencia resulta aplicable en determinadas circunstancias, que por su envergadura y riesgo lo ameriten, lo que obligó a la Presidencia de la República a adoptar medidas que suponen una intervención y restricción en el ejercicio de algunos derechos fundamentales, pero que fueron dispuestas para salvaguardar la salud y la vida de todos los peruanos.

El Ministerio de Salud (Minsa), representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, a fojas 104 de autos contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, e interpone la excepción de incompetencia por razón de la materia. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, muchos ciudadanos incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2022 (f. 274), declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia (contenido de la sentencia) e infundada la demanda, tras considerar que, en un estado de emergencia dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03037-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO BRAVO DE RUEDA
MAGDITS

de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; que se emitió el Decreto Supremo 179-2021-PCM por el estado de emergencia sanitaria decretado por Decreto Supremo 184-2020-PCM, para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada en el extremo que declara infundada la demanda, la reformó y declara improcedente la demanda, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021; y que se le permita a don Diego Bravo de Rueda Magdits el libre tránsito y el desplazamiento a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como centros comerciales, restaurantes, clubes sociales, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, universidades, colegios, bancos, e instituciones públicas y privadas en general.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual en conexión con los derechos la libertad de tránsito, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
4. En el presente caso, el recurrente solicita la inaplicación de los Decretos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03037-2022-PHC/TC
LIMA
DIEGO BRAVO DE RUEDA
MAGDITS

Supremos 168-2021-PCM, 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM. Al respecto, se advierte que los decretos supremos 168-2021-PCM y 174-2021-PCM fueron derogados por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, y este dispositivo, junto con el Decreto Supremo 186-2021-PCM, fueron derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, el mismo que -a su vez- fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.

5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE